



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN: 50 001 23 33 000 2020 00068 00
M. DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: ASOCIACIÓN NACIONAL DE EMPLEADOS DE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO
DEMANDADO: LADY PATRICIA MIRELES VARGAS

En aplicación al principio contenido en el inciso final del artículo 103 del C.P.A.C.A., relacionado con el deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, que corresponde a quien acuda ante esta Jurisdicción, en el sentido de cumplir con las cargas procesales señaladas en el Código, se procede a INADMITIR LA DEMANDA, de conformidad con el artículo 276 ibídem, para que dentro del término de tres (03) días, la parte actora la corrija en los siguientes aspectos:

1. Deberá allegar el original tanto del escrito de demanda como del poder conferido para iniciar la presente acción, toda vez que se requiere tener certeza del origen de los documentos habida cuenta de la responsabilidad que implica el ejercicio de la profesión.
2. Deberá acreditar la vigencia del Depósito No. JD-048 en el cual obran los integrantes de la Asociación Nacional de Empleados de la Defensoría del Pueblo, puesto que la allegada a folios 10-11 fue expedida el 24 de febrero de 2015, sin tener certeza que en la actualidad los mismos siguen ocupando dichos cargos.
3. En cumplimiento a lo señalado en el numeral 5º del artículo 166 del CPACA, deberá allegar copia de la demanda y sus anexos para la notificación de las partes y del Ministerio Público.

Se advierte que la omisión a la presente decisión, dará lugar al RECHAZO de la demanda, como lo indica la parte final del inciso tercero del artículo 276 arriba citado.

De otro lado, se deberá aportar el memorial con el que se subsane la demanda en la forma aquí indicada, en original y copias del mismo documento y sus anexos, si es del caso, puesto que debe hacer parte de las notificaciones y traslados.

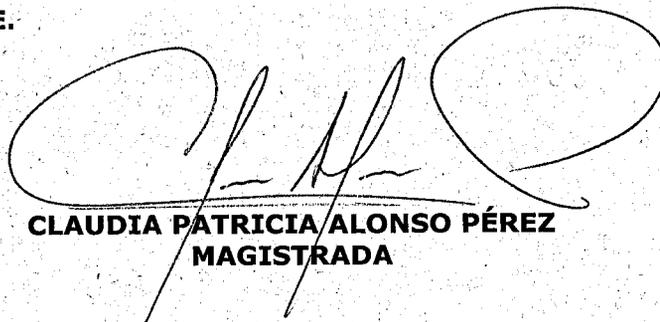
Asimismo, se hace necesario que la parte actora allegue los soportes que acrediten la petición de los documentos solicitados a través de oficio en el acápite de pruebas denominado "Oficios" (fol. 7), de conformidad con el deber establecido en el

numeral 10 del artículo 78 del C.G.P., so pena de darle aplicación al inciso segundo del artículo 173 ibídem, toda vez que, si bien enuncia en el escrito inicial haber radicado los mismos, éstos no se anexaron.

En caso de que se le haya negado la entrega de la información y/o documentos antes referidos, deberá allegar las constancias que acrediten tal circunstancia, para poder dar aplicación al numeral 4º del artículo 43 del C.G.P.

Por último, se advierte que la remisión de correspondencia por vía electrónica deberá cumplir estrictamente los requisitos previstos en el parágrafo segundo del artículo 103 del C.G.P., esto es, deberá originarse desde el correo electrónico suministrado en la demanda o en cualquier acto del proceso, y solo se recibirá en el correo electrónico sgtadmvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co, habida cuenta que la remisión a cualquier otro buzón electrónico de esta corporación dificultará el trámite de la correspondencia entorpeciendo el desarrollo normal y expedito del proceso, con lo cual podría incurrirse en la presunción de temeridad o mala fe prevista en el numeral 5º del artículo 79 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.



**CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ
MAGISTRADA**